



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEH-JDC-
002/2011.

ACTOR: MARTÍN CAMARGO
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO.

TERCEROS INTERESADOS:
COALICION "HIDALGO NOS UNE"
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PONENTE: MAGISTRADO
ALEJANDRO HABIB NICOLÁS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 15, quince de abril de 2011, dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TEH-JDC-002/2010, integrado con motivo de la demanda interpuesta por **MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ**, en su carácter de ciudadano y precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal por el Municipio de Actopan, Hidalgo, en contra del acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha 31 de marzo del 2011, en el cual se autoriza el registro del convenio de la coalición "Hidalgo nos Une", integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

R E S U L T A N D O

1. Mediante oficio número IEE/SG/JUR/186/2011, de fecha 4, cuatro de abril del 2011, dos mil once, firmado por el Consejero Presidente y Secretario General, ambos del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo y presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a las 2:03 p.m., del día ya señalado, se tuvo por remitido el RECURSO DE APELACIÓN promovido por MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ, en su carácter de ciudadano y precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal por el Municipio de Actopan, Hidalgo, en contra del acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha 31 de marzo del 2011, en el cual se autorizó el registro del convenio de la coalición “Hidalgo nos Une”, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; recurso el cual se tuvo por recibido mediante oficio número TEEH-SG-027/2011, de fecha 6, seis, de abril 2011, dos mil once, por el Secretario General de este Tribunal Electoral, asignándosele el número de expediente RAP-002/2011.

2. Es de observarse que el impetrante interpuso el presente medio de impugnación como RECURSO DE REVISIÓN, y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral lo remitió como RECURSO DE APELACIÓN, sin embargo al analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente, se observa que invoca violaciones a los derechos político electorales del ciudadano, por lo que esta Autoridad no puede hacer nugatorio el reconocimiento al mandato Constitucional de dar a los Gobernados del Estado de Hidalgo una vía adecuada para la defensa de sus derechos político electorales y que ello se traduzca en un obstáculo para tener un acceso jurisdiccional efectivo, por lo que mediante acuerdo de fecha 13, trece de abril del año en curso, el pleno de este Tribunal ordenó el reencausamiento del presente medio de impugnación como **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, mismo que ha quedado registrado bajo el número de expediente TEH-JDC-002/2011.

3. Por razón de turno, se remitió el recurso al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, para el conocimiento del asunto, quien mediante auto de fecha 13 trece, de abril de 2011, dos mil once, lo tuvo por radicado y admitido a trámite, abriéndose la instrucción del mismo, teniéndose por expresado el concepto de agravio respectivo, además de tenerse por apersonados a los terceros interesados, con sus escritos correspondientes.

4. Sustanciado en su totalidad el expediente, se declaró el cierre de instrucción.

5. Finalmente, se ordenó su listado, poniéndose en estado de resolución, misma que hoy se pronuncia sobre la base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, tiene la jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 24 fracción IV y 99, inciso C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 7, 10, 15, 17, 18, 19, 20, 23, 24 y 25, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 fracción III, 103 y 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; en atención a que el acto reclamado es la aprobación del acuerdo mediante el cual se concede el registro del convenio de la coalición “Hidalgo nos Une”, específicamente en el Municipio de Actopan, Hidalgo, misma que es integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo que este Órgano ejerce jurisdicción y tiene competencia para resolver el presente asunto por tratarse de un medio de impugnación en el que se invoca violación a los derechos político electorales del ciudadano.

II.- LEGITIMACIÓN. El promovente MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ, en su carácter de ciudadano y militante del Partido de la Revolución Democrática, tiene legitimación e interés jurídico para controvertir la resolución que estima lesiona su derecho ciudadano, ello con motivo de que está afiliado a una de las fuerzas políticas que forman parte de la Coalición cuyo registro se impugna; para acreditar su legitimación se ha tomado en consideración el acuse de registro de documentación presentada por el ahora impetrante a la Comisión Estatal de Candidaturas de Hidalgo del mencionado partido, así como lo señalado por este Pleno en el acuerdo de Reencausamiento del juicio en que se actúa.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos de agravio hechos valer por el recurrente, es obligación de este Tribunal Electoral estimar si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 11, ya que por cuestión de método, el estudio de los mismos es de orden público y preferente.

En apoyo de lo anterior, se cita la Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, de la Primera Época. Materia Electoral. (SC005.1 EL3), que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Presupuestos que, a consideración de esta Autoridad Electoral, no se actualizan y, por tanto, al no existir ninguna causal de

improcedencia, es permisible que se efectúe el análisis del fondo del recurso interpuesto por el interesado.

IV.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Previo al análisis de la litis a resolver, conviene precisar que por cuestión de método, esta Autoridad procederá al estudio de los argumentos de agravios expresados por el recurrente, resumiéndolos en dos apartados, que a saber, son los siguientes:

PRIMER AGRAVIO.- El impetrante se inconforma con la primera sesión extraordinaria de fecha 31, treinta y uno de marzo de 2011, dos mil once, en la cual por unanimidad de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se autorizó el acuerdo mediante el cual se concede el registro de la coalición “Hidalgo nos Une” integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a contender en el Municipio de Actopan Hidalgo, lo anterior por ser violatorio de los Estatutos Internos del Partido de la Revolución Democrática y por no reunir los requisitos legales para aprobarse la Coalición.

Por su parte, los Terceros Interesados a través de sus representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática y la coalición “Hidalgo nos Une”, entre otras cosas señalan de manera coincidente en sus escritos respectivos lo siguiente:

“... FALTA DE LEGITIMACIÓN.- El recurso de apelación promovido por Martín Camargo Hernández, debe ser declarado improcedente y desechado puesto que dicha persona no se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación previsto en la legislación...”

Esto es, sus argumentos coinciden en precisar la falta de legitimación del promovente, sin embargo esta Autoridad Jurisdiccional estima que quien promueve el presente medio de

impugnación cuenta con la calidad necesaria para promover, pero mediante el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, toda vez que no representa a ningún partido político o coalición que le permitiría tener legitimación para interponer el recurso de revisión o el de apelación; determinación que ha adoptado este Pleno reconociendo la calidad del promovente en el acuerdo de Reencausamiento del presente juicio.

Una vez precisado lo anterior, es menester en primer término establecer el marco normativo que regula a las coaliciones, por lo que los artículos 51, 53, 56, 57 y 58, de la Ley Electoral de Hidalgo, establecen:

***"Artículo 51.-** Para efecto de su intervención en los procesos electorales, los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, tienen derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas, o listas, por sí mismos o en coalición, en las elecciones en las que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, Diputados por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, o para la integración de los Ayuntamientos. Una vez otorgado por la Autoridad Electoral el registro correspondiente de los candidatos, planillas o listas, no podrá modificarse la modalidad de postulación.*

Los partidos políticos podrán acordar celebrar coaliciones parciales o totales.

Los partidos políticos que se coaliguen, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.

Las coaliciones se subrogarán a los derechos y obligaciones que se consideran por Ley para los partidos políticos, debiendo sujetarse a las siguientes reglas:

I.- Las coaliciones no podrán registrar como candidatos, fórmulas o planillas, a quienes hayan sido registrados por otra coalición o partido político para la misma elección.

II.- Los partidos políticos no podrán postular a un candidato ya registrado por otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente capítulo. Tampoco podrán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos formen parte;

III.- Los partidos políticos no podrán formar parte en más de una coalición para el mismo proceso electoral; y

IV.- Concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones en las que se encuentren coaligados, automáticamente dejará de surtir sus efectos la coalición.

La coalición permanecerá vigente en el caso de que existan recursos legales promovidos donde sea parte de la misma, ante los órganos electorales o ante los Tribunales Electorales, en cuyo caso, los efectos de la coalición concluirán al momento en que se resuelvan definitivamente los medios de impugnación por parte de la autoridad electoral competente.

Artículo 53.- *La coalición que se formule para la elección de Ayuntamientos tendrá sus efectos en los Municipios para los que se concrete el convenio de coalición.*

Artículo 56.- *La solicitud de registro de la coalición, junto con el convenio y sus apéndices, deberá presentarse ante la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar setenta y cinco días naturales tratándose de la elección de Gobernador y sesenta días naturales en la elección de Diputados y Ayuntamientos, antes de que se inicie el periodo de registro respectivo de los candidatos, fórmulas o planillas de la elección de que se trate. Dicha solicitud deberá ser resuelta por el Consejo General en un término de 5 días.*

La Secretaría General dará cuenta de inmediato al Consejo General de la solicitud, convenio y anexos presentados, para que éste lo turne al área respectiva para que se proceda a la integración y análisis del expediente, para determinar dentro de un plazo de 48 horas a partir de ser turnado si cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley.

En caso de que durante el estudio y análisis del expediente se advierta la existencia de omisiones en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, la Secretaría General notificará a los solicitantes para que dentro de las 48 horas siguientes se subsane la omisión, y proceda el Consejo a emitir su resolutive. En caso de que no se subsanen las omisiones, se les tendrá por no presentada la solicitud de registro del convenio de coalición.

Artículo 57.- *Las coaliciones se sujetarán a lo siguiente:*

I.- Las coaliciones deberán registrar a sus representantes ante el Consejo General, Distritales y Municipales, como si se tratara de un solo partido político, la representación de la misma sustituye a la de los coaligados;

II.- Deberán acreditar tantos representantes como corresponda a un solo partido político ante las mesas de casilla y generales;

III.- Deberán utilizar el emblema autorizado;

IV.- La prerrogativa de financiamiento público por actividad electoral que corresponda a cada partido político será entregada a cada uno de los partidos coaligados, quienes lo aportarán a la coalición en los términos del convenio celebrado;

V.- Se deroga.

VI.- La postulación de los candidatos, fórmulas, listas y planillas de las coaliciones deberán apegarse a lo dispuesto en

la Sección Primera del Capítulo Cuarto del Título Sexto de esta Ley;

VII.- En la elección de mayoría relativa los votos obtenidos para la coalición, contarán únicamente para ésta;

VIII.- Para efectos de la asignación de la representación proporcional, las coaliciones deberán obtener un porcentaje de la votación equivalente a la que se exige a cada partido político en lo individual y los votos se distribuirán equitativamente entre los partidos coaligados, observando lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley;

IX.- Las coaliciones deberán señalar al momento de presentar su solicitud de registro, el número de cada uno de los distritos electorales y el nombre de los municipios en donde pretendan coaligarse; y

X.- El convenio de coalición deberá señalar el origen partidario al que pertenecen cada uno de los candidatos y en el caso de los candidatos a Diputados de mayoría relativa y representación proporcional, al grupo parlamentario al que pertenecerán de resultar electos;

Artículo 58.- *El convenio de la coalición deberá contener en todos los casos, cuando menos, los siguientes datos:*

I.- Los partidos políticos que la forman;

II.- La elección y causas que la motivan;

III.- El emblema y el color o colores, de uno de los partidos que la forman u otros distintos, que cumplan con los requisitos que pidan en particular a los partidos políticos;

IV.- El nombre de los representantes comunes de la coalición quienes actuarán como propietarios y suplentes ante los organismos electorales que correspondan;

V.- El nombre del responsable financiero para el manejo de la prerrogativa por actividad electoral, quien será el representante ante la Comisión de Auditoría y Fiscalización;

VI.- Plataforma electoral única que correrá agregada como apéndice al convenio que se celebre;

VII.- Especificación de la forma en la que la coalición seleccionará a los candidatos, fórmulas o planillas conforme a los estatutos de los partidos y sus sistemas de selección de candidatos; y

VIII.- La firma autógrafa de los dirigentes de los partidos que pretendan coaligarse adjuntando la autorización para celebrar estos convenios de conformidad a lo establecido en sus estatutos."

Como puede observarse, los partidos que deseen coaligarse para participar en las elecciones constitucionales, tienen que celebrar un convenio y solicitar su registro ante la autoridad electoral administrativa, para lo cual, es menester presentar el convenio de coalición conforme al cual se regirán, firmado por los dirigentes de los partidos que pretendan coaligarse, adjuntando además la autorización para celebrar esos convenios, de conformidad con sus Estatutos y demás requisitos de la Ley que deben cumplir.

Lo anterior evidencia, como lo establece el artículo 58, fracción VIII, que constituye un requisito legal para obtener el registro, que la celebración del convenio de coalición se encuentre firmado por los Dirigentes Partidistas de los partidos coaligados, adjuntando la autorización de conformidad a lo establecido en sus estatutos.

Así, tomando en consideración que a través del agravio formulado por el actor se controvierte la legalidad del acuerdo pronunciado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en atención a que en concepto del promovente, el convenio de coalición no

fue aprobado de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, resulta conveniente traer a cuenta lo dispuesto por los artículos 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311 y 312, de los Estatutos de dicho instituto político.

" De las alianzas y convergencias electorales

Artículo 305. El Partido de la Revolución Democrática podrá hacer alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma.

Artículo 306. Las alianzas tendrán como instrumento un convenio, un programa común y candidaturas comunes.

Artículo 307. Los Consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente. Corresponde al Consejo Nacional con la participación del Comité Ejecutivo Nacional, los Estados y Municipios, aprobar por mayoría calificada la estrategia de alianzas electorales, que será implementada por el Comité Ejecutivo Nacional, con la participación de los Comités Ejecutivos estados y municipios.

Los Consejos Estatales, una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes deberán remitirla al Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación con un mínimo de dos terceras partes, debiendo este corroborar que dicha propuesta este acorde con la línea política del partido.

Artículo 308. Cuando se efectúe una coalición, el Partido solamente elegirá, de conformidad con el presente Estatuto, a los candidatos que, según el convenio, le corresponda.

Artículo 309. El Partido podrá realizar convergencias electorales con partidos registrados y con agrupaciones de cualquier género, con o sin registro o sin personalidad jurídica, mediante un convenio político de carácter público. En el caso de estas últimas, sólo procederá la convergencia cuando sus directivos o integrantes no sean afiliados del Partido o que habiendo militado en este ya no tengan preferencia por un periodo no mayor a tres años. La convergencia será aprobada por mayoría calificada por el Consejo Nacional cuando se trate de elecciones federales y por el Consejo Estatal cuando se trate de elecciones locales y municipales.

Artículo 310. Las candidaturas que se presenten como producto de una convergencia electoral serán registradas por el Partido para todos los efectos legales, y corresponderá a cada organización incluida en la convergencia, nombrar a las candidatas y candidatos que le correspondan, según el convenio político. Las candidaturas que correspondan al Partido se elegirán de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 311. Cuando se realice una coalición o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento en que se encuentre el proceso electoral, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido electo, siempre que tal candidatura corresponda a una organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado. No podrán ocupar la candidatura los afiliados del Partido o candidatos externos que estando en posibilidades de participar en el proceso interno del Partido, hayan decidido no hacerlo o hayan perdido la elección interna. Procederá la suspensión del procedimiento de elección interna solamente en los casos en los que se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente su aspiración a la candidatura o que no haya sido promocionada públicamente por cualquier organización o afiliado del Partido, así como cualquier ciudadano militante de otro partido político

que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna.

Artículo 312. El Consejo Nacional por mayoría calificada resolverá, según el caso, la política de alianzas con otras fuerzas políticas en el ámbito de las elecciones federales. Por lo que hace a elecciones locales, el Consejo Nacional resolverá la política de alianzas en coordinación con las direcciones locales del Partido."

De lo dispuesto en el numeral que antecede, se obtiene que en relación a las alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales, los Consejos, tanto Nacional como Estatales, están facultados para formular:

- La estrategia electoral.
- La propuesta de alianzas.
- La propuesta de coaliciones.
- La propuesta de candidaturas comunes.

Así mismo, se desprende que el acto de aprobación o rechazo para la celebración de los convenios de coalición por los órganos directivos del Partido de la Revolución Democrática, es un acto complejo tal y como se señala a continuación:

En un primer momento, los Consejos propondrán a la Comisión Política Nacional dos documentos:

- La estrategia electoral.
- La propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes, con las que el partido político pretenda contender en determinado procedimiento electoral.

El primer documento constituye un elemento de táctica, por el cual el instituto político fija las bases, lineamientos y directrices a seguir, en el ejercicio de su actividad político-electoral; el segundo, contiene esencialmente el planteamiento o intención de aliarse con otro u otros partidos políticos, con la finalidad de contar con el mayor número de votos posible, en algún procedimiento electoral específico.

Aprobados los documentos mencionados en el párrafo que antecede, el Consejo Estatal debe remitir a la Comisión Política Nacional el acuerdo para establecer el convenio de coalición, con el objeto de que ésta lo revise y someta a la aprobación del Consejo Nacional. Ese acuerdo constituye, precisamente, el acto jurídico para coaligarse con dos o más partidos a fin de participar conjuntamente en algún procedimiento electoral constitucional, mediante la celebración del convenio de coalición respectivo.

Esto es así, porque al referido órgano nacional se encomienda el examen de los actos y acuerdos para coaligarse con otros partidos, a fin de verificar que satisfacen los requisitos legales establecidos por la normatividad estatutaria, lo cual conlleva un doble objetivo, como es la revisión de los requisitos establecidos para la celebración de la sesión del Consejo Estatal y que los actos y acuerdos emitidos por éste se hayan aprobado con apego a las reglas contempladas al efecto, así como para constatar que la coalición que se pretenda concertar se ajuste a las políticas del instituto político.

De esa manera, las funciones reservadas a la Comisión Política Nacional van más allá de las instrumentales, en tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, de los Estatutos en comento, tiene entre otras tareas: analizar la situación política nacional para elaborar la posición del partido en torno a ello; evaluar la situación política y el estado que guarda el partido para definir las respectivas acciones; aplicar las resoluciones del Consejo Nacional; informar al Consejo Nacional sobre sus resoluciones; hacer propuestas; así como las demás que le otorga la invocada normativa partidaria.

En caso de que la Comisión Política Nacional estime que los actos que debe revisar se ajustan a la normativa interna del partido, debe remitir la documentación al Consejo Nacional para que este órgano, en su caso, apruebe el acto jurídico para coaligarse, por un mínimo de dos tercios de los consejeros asistentes a la sesión de pleno.

Lo anterior significa, que el acto jurídico para coaligarse, que ha de someterse a la decisión del Consejo Nacional debe incluir los elementos esenciales de la coalición que se busca conformar y naturaleza que comparten, los que a continuación se indican:

- Elección en que se pretende participar.
- Tipo de coalición que se habrá de integrar, es decir, total o parcial.
- Los partidos con quienes se pretende integrar la coalición, en su caso, la posibilidad de sumar a un diverso partido.
- Facultades que se considere deben otorgarse a los órganos encargados de implementar la celebración del convenio de coalición.

Así también, la estrategia de coalición o alianza con otras fuerzas políticas, a nivel federal y local, se aprueba por el Consejo Nacional. En el último supuesto esto es, en tratándose de la estrategia de coalición o alianza para contender en elecciones locales, lo hará en coordinación con las direcciones locales del partido.

Como se puede advertir, compete al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, como máximo órgano de decisión, entre Congreso y Congreso, aprobar el acto jurídico para coaligarse, facultad que bajo los referentes sustanciales apuntados le corresponde ejercer.

En lo que atañe a la segunda etapa de la instrumentación del procedimiento interno para la final aprobación del convenio de coalición, esto es, por cuanto hace a los actos que corresponde revisar a

la Comisión Política Nacional y someter al Consejo Nacional para la aprobación del acto jurídico de coaligarse, debe puntualizarse, en principio, que la revisión del expediente formado con motivo de la solicitud de registro del convenio de coalición presentada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para contender bajo esa figura jurídica en la elección de Ayuntamientos entre otros el del Municipio de Actopan Hidalgo, fue autorizado en los términos propuestos en fecha 17, diecisiete de marzo de 2011, dos mil once.

Ahora bien, dentro de los autos que se analizan, se cuenta con los siguientes elementos de prueba:

Con las constancias que conforman el expediente integrado por el Instituto Estatal Electoral con motivo de la solicitud de registro de la coalición “Hidalgo nos Une” para contender en la elección constitucional en la que se renovará entre otros el Ayuntamiento de Actopan Hidalgo, y las cuales fueron remitidas por la referida Autoridad Administrativa local en copias certificadas, mismas que merecen pleno valor probatorio al no existir en autos otros elementos que prueben lo contrario, tal y como lo señala la fracción I del ordenamiento 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

Del examen integral de las referidas probanzas, se desprende que en sesión del Sexto Consejo Estatal en Hidalgo, de fecha 9, nueve, de marzo de 2011, dos mil once, del Partido de la Revolución Democrática se aprobó el *Acuerdo para establecer convenio de coalición electoral para la elección de Ayuntamiento dentro de los cuales se encuentran el Municipio de Actopan Hidalgo*.

Ahora bien, dentro del expediente formado por la autoridad electoral administrativa local con motivo de la solicitud de registro del convenio de coalición, que en copia certificada fue remitida a este órgano jurisdiccional, obran agregados los siguientes documentos:

- Acta de la versión estenográfica del Quinto Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el 19, diecinueve, de febrero de 2011, dos mil once.

- Acta levantada por los integrantes de la Mesa directiva del Consejo Nacional, en la cual se contienen los puntos resolutive adoptados en el Quinto Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el 19, diecinueve, de febrero de 2011, dos mil once, y en la cual se tomo la votación cuyo resultado arrojó setenta y cinco votos a favor, tres en contra y una abstención, sobre el punto de acuerdo.

Igualmente, debe mencionarse que los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Nacional levantaron acta en la cual se recogió el resolutive del Quinto Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional por el cual se ratifican los acuerdos aprobados por el Pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Hidalgo, la cual se encuentra suscrita por el Presidente José Camilo Valenzuela, Vicepresidenta Norma Ruth Miranda González, y los Secretarios Vocales Rogelia González Luis, Miguel Pavel Jarero Velázquez y Martina Rodríguez García.

Así mismo, se cuenta con otros medios probatorios como son: Fotocopia de la credencial de elector a nombre MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ; Convocatoria para la elección ordinaria de Ayuntamiento 2011 en el Estado de Hidalgo, suscrita por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; documental privada consistente en el acuerdo redactado por la C. Catalina Jiménez Lozano en su carácter de integrante del Comité Colegiado del Municipio de Actopan Hidalgo, donde se establece que no es viable la política de alianzas en dicho Municipio; acuse de recibo del escrito presentado ante el Consejo Estatal del partido de la Revolución Democrática, suscrito y firmado por ocho personas que dicen ser integrantes del Comité Colegiado del partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Actopan Hidalgo, a través del cual realizan un informe; haciéndose notar que

estos medios de prueba en nada benefician a la pretensión del impetrante, es decir, en ningún momento acreditan que se haya incumplido con alguna obligación estatutaria para la aprobación del convenio de coalición, además de que esta autoridad estima acorde a lo dispuesto por el artículo 19, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, que al no encontrarse concatenados con otros elementos de prueba solo se les puede considerar como indicios que no generan convicción sobre los hechos afirmados.

La valoración conjunta de las probanzas examinadas, mismas que hacen prueba plena, permiten arribar a la conclusión que, en oposición a lo manifestado por el actor, el acto jurídico para coaligarse reúne los extremos estatutarios y fue autorizado por el Órgano Nacional competente para tales efectos, por lo que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al valorar la documentación acompañada al convenio de coalición, se apego a lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Hidalgo y estimo satisfecho los requisitos exigidos por el artículo 58, de la Ley Electoral del Estado, para autorizar el registro de convenio presentado por la coalición “Hidalgo nos Une”.

Es decir, se acredito que de conformidad con la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática que debe efectuarse para la autorización del acto jurídico en estudio, el Consejo Estatal del partido cumplió con las obligaciones que le imponen los estatutos, e incluso cuando la Comisión Política Nacional reviso tal procedimiento, estimó que los actos se ajustaron a la normatividad interna del partido y consideró prudente someter el convenio de coalición a la Comisión Nacional, misma que lo autorizo por haber reunido los extremos legales.

Por todo lo anterior, se concluye que del estudio del presente agravio esgrimido por el recurrente MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ, en su escrito de demanda y de los medios de prueba que constan en el expediente en que se actúa, esta autoridad considera INFUNDADO el presente motivo de inconformidad planteado por el

recurrente, en virtud de lo ya expresado, en donde se dejó en claro que la autoridad administrativa electoral dio cabal cumplimiento al procedimiento previsto por la ley de la materia para el otorgamiento del registro del convenio de la coalición "Hidalgo nos Une" integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, que habrá de contender para la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Actopan Hidalgo, entre otros a efectuarse el próximo 3, tres de julio del año en curso; aunado a que de los medios de convicción que aportó el recurrente no se desprende algún elemento fehaciente que demuestre la vulneración por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral a las disposiciones de la Constitución y la Ley Electoral del Estado, al aprobar el registro del convenio de coalición referido.

SEGUNDO AGRAVIO.- El recurrente se duele de actos partidistas en contra de los cuales se interpuso dos escritos de queja, fechados el 28, veintiocho de febrero y 14, catorce de marzo, del año en curso, ante la Comisión Nacional de Garantías del partido de la Revolución Democrática, el primero en contra de la sesión del VI consejo Estatal de Hidalgo, que se llevó a cabo en los días 18 dieciocho, 22 veintidós y 23 veintitrés de febrero de 2011, dos mil once; y el segundo de los mencionados en contra del V Pleno de la Sesión Extraordinaria del VI Consejo Estatal del partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, realizada en fecha 9, nueve de marzo, del presente año; mismas quejas que a decir del recurrente no han sido resueltas por el mencionado Órgano Interno de su partido, documentales que exhibió en copia simple que contienen el sello de recibido y leyenda de acuse de recibo en original, sin que existan en autos al momento de emitirse la presente resolución, constancias que demuestren lo contrario.

Dicho agravio resulta **INATENDIBLE** por parte de este Órgano Colegiado, ya que no se puede establecer si existe alguna violación a sus derechos político-electorales, toda vez que se encuentra subjudice a la resolución que emita el Órgano del partido de la Revolución

Democrática; lo que encuentra sustento en lo que establece el artículo 41, fracción VI, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 7, 10, 15, 17, 18, 19, 20, 23, 24 y 25, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 fracción III, 103 y 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO. Sobre la base de los razonamientos lógico-jurídico vertidos en la parte considerativa de esta resolución, los motivos de agravios expresados por el impetrante se declaran, el primero como **INFUNADADO** y el segundo como **INATENDIBLE**.

TERCERO. En consecuencia se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha 31, treinta y uno de marzo del 2011, dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dentro del expediente IEE/COALI/AYUNTA/01/2011, por el cual se autorizó el registro de la coalición “Hidalgo nos Une”, que integran los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a los interesados, y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de

Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, DOCTOR RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, LICENCIADO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA y LICENCIADA MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS; SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, COMO MAGISTRADO PRESIDENTE; QUIENES ACTÚAN ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ, QUE DA FE.